

Sabanalarga, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2020-00400-00.
PROCESO: SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE: MARTA CECILIA ESTRADA CABALLERO.
CAUSANTE: ARMANDO ESTRADA MATOS.
DEMANDADOS: ARMANDO ESTRADA CABALLERO, OSCAR ESTRADA CABALLERO, LEDYS ESTRADA CABALLERO, CENITH ESTRADA CABALLERO, NELCY ESTRADA CABALLERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o no de la presente DEMANDA DE SUCESION INTESTADA promovida a través de apoderado judicial por la señora MARTA CECILIA ESTRADA CABALLERO, contra los señores ARMANDO ESTRADA CABALLERO, OSCAR ESTRADA CABALLERO, LEDYS ESTRADA CABALLERO, CENITH ESTRADA CABALLERO, NELCY ESTRADA CABALLERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, en donde funge como causante el finado ARMANDO ESTRADA MATOS.

**CONSIDERACIONES:**

La presente DEMANDA DE SUCESION INTESTADA, fue sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento este despacho judicial, la cual una vez revisada en su contenido advierte el despacho que la misma adolece de las siguientes falencias:

- Se omitió probar sumariamente la existencia o que haya operado la disolución de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los finados ARMANDO ESTRADA MATOS y MARIA CABALLERO ESTRADA, no obstante que en los hechos de la demanda se afirma textualmente que convivieron durante toda su vida. (Numeral 4º del Artículo 489 del C.G.P.).
- No se identificaron plenamente en la demanda con su respectivo número de cédula a las partes demandadas, señores ARMANDO ESTRADA CABALLERO, OSCAR ESTRADA CABALLERO, LEDYS ESTRADA CABALLERO, CENITH ESTRADA CABALLERO, NELCY ESTRADA CABALLERO (Numeral 2º Artículo 82 C.G.P).
- La apoderada judicial de la parte demandante, no acreditó haber recibido en “mensaje de datos” el poder de parte de quien le entrega el mandato. Así mismo, no se indicó expresamente en el aludido documento, la dirección del correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5º Decreto 806 de junio 04 de 2020).
- Se omitió presentar simultáneamente con el escrito demandatorio, las respectivas constancias de los envíos físicos de la demanda con sus anexos a las partes demandadas, señores ARMANDO ESTRADA CABALLERO, OSCAR ESTRADA CABALLERO, LEDYS ESTRADA CABALLERO, CENITH ESTRADA CABALLERO, NELCY ESTRADA CABALLERO tal como lo prevé el Artículo 6º del Decreto 806 de junio 04 de 2020.
- No se anexaron los respectivos registros de defunción, con los que se acredite el deceso de las señoras MARIA CABALLERO ESTRADA y NILDA ESTRADA CABALLERO, compañera permanente e hija del causante ARMANDO ESTRADA MATOS.
- Adjuntamente al escrito demandatorio no se arrió prueba sumaria alguna con la que se demuestre la situación jurídica y la compra de posesión con que

recibió la tradición del causante del bien inmueble pedido en sucesión, de conformidad al artículo 167 del C.G.P.

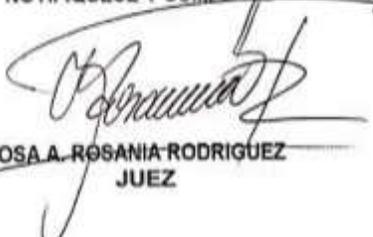
Así las cosas, ante tales incongruencias, este despacho atendiendo lo específicamente expuesto en el Artículo 90 del C. G. del Proceso, inadmitirá la presente demanda y conminará a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de cinco (5) días subsane los defectos de que adolece el anunciado escrito demandatorio, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. INADMITASE la presente DEMANDA DE SUCESION INTESTADA promovida a través de apoderado judicial por la señora MARTA CECILIA ESTRADA CABALLERO, contra los señores ARMANDO ESTRADA CABALLERO, OSCAR ESTRADA CABALLERO, LEDYS ESTRADA CABALLERO, CENITH ESTRADA CABALLERO, NELCY ESTRADA CABALLERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, en donde funge como causante el finado ARMANDO ESTRADA MATOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. MANTENGASE la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.
3. RECONÓZCASELE personería a la Dra. YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO, identificada con la C.C. N° 1.143.121.847, y T.P. N° 286.645 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en nombre y representación de las partes demandantes, en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



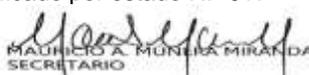
ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA**

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de  
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 17 de febrero de 2021  
Notificado por estado N.º 017



MAURICIO A. MUNERA MIRANDA  
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cb619d4eb65b892329fea5aa4d884dd462d66199d5fac53be5c58ed286ade5e**

Documento generado en 16/02/2021 03:35:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**